

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, recogiéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ubon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

##### CIRCULAR NUM. 11.

Real Instrucción para llevar á debido efecto la venta de los bienes nacionales de los Conventos suprimidos.

*Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte, se me ha comunicado la Real Instrucción que sigue, la cual acabo de recibir en este día.*

S. M. la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instrucción siguiente:

**Artículo 1.º** La enagenación de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y providad que se elegirán de preferencia en las que reúnan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

**Art. 2.º** El Director con los dos asociados compondrá una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecución en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Cefe de Sección de la Dirección elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

**Art. 3.º** La comunicacion y ejecución de los acuerdos de la Junta pertenecerá esclusivamente al Director.

**Art. 4.º** La Junta dispondrá la formación de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nación, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con espresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

**Art. 5.º** Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

**Art. 6.º** Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general

la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Quando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nación en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

**Art. 7.º** La Junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

**Art. 8.º** Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

**Art. 9.º** Sin perjuicio de la formación de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

**Art. 10.** La Dirección comunicará inmediatamente á los Intendentes de las provincias las órdenes que la Junta acuerde; para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los 30 dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

**Art. 11.** Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas

localidades ó circunstancias de los predios.

**Art. 12.** A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la Direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

**Art. 13.** Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improvable.

Por el primer correo, después de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al Director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

**Art. 14.** Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

**Art. 15.** Al tercer dia de recibida por el Intendente la certification ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

**Art. 16.** Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias después del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la Capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la Capital.

**Art. 17.** En esta Capital del Reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta Capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la Capital.

**Art. 18.** La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las carcas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las Capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

**Art. 19.** Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

**Art. 20.** Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la estension de la provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

**Art. 21.** A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

**Art. 22.** Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

**Art. 23.** Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas Capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los Comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura previa de las Contadurías del ramo.

**Art. 24.** Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

**Art. 25.** Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

**Art. 26.** El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

**Art. 27.** El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta Capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

**Art. 28.** El dia que deba verificarse en cualquiera Capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la

medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquier remate de fincas que radique en esta provincia.

**Art. 29.** Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresión de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la Capital, sino también en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

**Art. 30.** En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposición del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

**Art. 31.** No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

**Art. 32.** Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la Capital de la provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citación del Procurador Síndico.

**Art. 33.** Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

**Art. 34.** No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con espresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará también, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

**Art. 35.** El dia siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la Capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

**Art. 36.** En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de Secretario en este caso.

**Art. 37.** El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

**Art. 38.** Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la canti-

dad en que se le adjudica la finca ó fincas.

**Art. 39.** Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 3.º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

**Art. 40.** El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibó de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

**Art. 41.** Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la Corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

**Art. 42.** Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga espresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

**Art. 43.** Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º.

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el Comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comunique el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

**Art. 44.** Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere; con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

**Art. 45.** Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

**Art. 46.** Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior re-

mate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

**Art. 47.** Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el Comisionado Administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

**Art. 48.** El Comisionado Administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad, ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

**Art. 49.** Practicado este exámen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 13 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

**Art. 50.** En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

**Art. 51.** Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, atorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

**Art. 52.** Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ú exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin escluir la alcabala.

**Art. 53.** Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

**Art. 54.** En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

**Art. 55.** Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

**Art. 56.** Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

**Art. 57.** La Junta, á propuesta de los Intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con espresion del tanto al millar que le parezca á cada

grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

**Art. 58.** Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un 2º y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1836. = Mendizabal.

*Lo que inserto en los Boletines oficiales de esta provincia para la comun inteligencia de todos, y demas efectos correspondientes. Badajoz 9 de Marzo de 1836. = P. A. D. S. I., Manuel Marco y Mora.*

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 31.

### Sobre la organizacion de la Guardia Nacional.

Para llevar á debido efecto el Real decreto de 5 de Febrero próximo pasado adicional de la ley de 23 de Marzo de 1835, que trata de la organizacion de la Guardia Nacional, prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia, oido el dictámen de la Diputacion provincial, lo siguiente:

1º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la reorganizacion de la Guardia Nacional, admitiendo solo en sus honrosas filas á los que la ley de 23 de Marzo y adicional de 5 de Febrero confia las armas de la Nacion para asegurar la tranquilidad de los pueblos, y servir de inespugnable baluarte á la libertad civil de los ciudadanos.

2º Usando por consiguiente con la mayor prudencia de la autorizacion que les concede el art. 1º de la adicional, no consentirán que se introduzcan en las filas Nacionales personas cuyos principios y conducta política no estén en armonía con el sagrado interes la causa de la libertad que sirve de cimiento al trono de ISABEL II, ni tampoco aquellos que por su inmoralidad y conducta desarreglada, pudieran empañar el brillo de las virtudes políticas y sociales que deben resplandecer en los que empuñan las armas en defensa de la patria.

3º Rectificado el alistamiento, procederán á la eleccion de Oficiales en la forma que previenen los art. 4º, 8º, 9º, 10 y 11 de la adicional, y en los pueblos donde existan Planas mayores de Batallones y respectivamente de Escuadrones, para que sus individuos no queden sin voto, en la eleccion de Oficiales se incorporarán para este acto en las Compañías por orden de antigüedad y empleo, de manera que el primer Gefe votará en la 1ª Compañía, el 2º en la 2ª, y asi sucesivamente los demas hasta el Abanderado inclusive.

4º Donde el número de Compañías deban formar Batallon, procederán los Oficiales nuevamente electos á la eleccion de Gefes y demas Oficiales de la Plana mayor en la forma que previenen los artículos 15 y 16 de la adicional.

5º A la mayor brevedad posible y necesariamente en todo lo que resta del mes actual remitirán los Ayuntamientos á este Gobierno civil las propuestas de elecciones hechas en la forma espresada para los efectos prevenidos en el citado Real decreto. Cáceres 9 de Marzo de 1836. = Fernando de la Laguna.